

011-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con ocho minutos, del día diez de febrero del año dos mil diecisiete.

El día treinta y uno de enero de corriente año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, suscrita y presentada por la señora [REDACTED], en su calidad de hija de la señora [REDACTED] y solicita lo siguiente:

1. *Partida de Defunción y*
2. *Partida de Nacimiento*

Ambas partidas del señor [REDACTED] quien es con quien contrajo segundas nupcias la señora [REDACTED] conocida por [REDACTED] (ya fallecida); dichas partidas constan en el expediente [REDACTED], N° Matrícula [REDACTED], NUP [REDACTED] y Exp. Rel. [REDACTED]

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo día treinta y uno de enero a las doce horas y veintiún minutos, requirió al Departamento de Pensiones que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada.

Teniendo respuesta de dicha solicitud por parte del Departamento, a las quince horas del día nueve del mes y año que prosigue, proporcionando lo solicitado de forma física.

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en su resolución de las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, con referencia NUE 56-A-2015, nos

menciona que "una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad".


Es por lo anterior, y basándose la suscrita Oficial de Información en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por ser la solicitante hija de la causante y estar acreditada como el titular de los datos personales de esta, lo cual lo demostró por medio de su Documento Único de Identidad y ser la beneficiaria establecida en nuestro Sistema de Pensiones Públicos, debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es la señora [REDACTED]

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento de la peticionaria por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

CONCÉDASE a la peticionaria el Acceso a la Información solicitada.

NOTIFÍQUESE a al interesada este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.


Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/LV

